

último de los cuales, remitido transcurridos ya casi dos años desde la última actuación judicial, le fue devuelto por el Juzgado con expresa indicación de incompetencia «para conocer de su queja» (*vid.* en antecedentes 2.d), «con una motivación peregrina», por decirlo con las palabras que emplea el Ministerio Fiscal.

Y, en tercer y último término, como corolario de lo ya dicho, parece fuera de toda duda que la producción de la dilación trae causa del comportamiento del órgano judicial denunciado, por ser manifiesto que una interrupción de la tramitación de un proceso como el que ahora consideramos, «no se corresponde con los parámetros normales por los que discurre la tramitación de un procedimiento de juicio de menor cuantía, de conocimiento notorio... con lo que puede afirmarse que se han “rebasado los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo” (STC 223/1988, fundamento jurídico 3.º). Por ello, ha de protegerse la expectativa de todos los litigantes a que su pleito se resuelva, conforme a la secuencia de trámites procesales establecida, dentro del margen temporal que, para ese tipo de asuntos, venga siendo el adecuado en función de su naturaleza y complejidad (SSTC 180/1996 y 181/1996)» (STC 10/1997, fundamento jurídico 8.º).

5. En suma, lo mismo que en aquella ocasión resuelta mediante la referida STC 10/1997, se ha de concluir en la presente «que “el plazo de inactividad procesal transcurrido no está justificado, siendo, en consecuencia, no razonable” (STC 144/1995), por lo que debe apreciarse y declararse que en la tramitación del juicio de menor cuantía, se produjo un supuesto de vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.)» (fundamento jurídico 9.º).

No procede hacer pronunciamiento alguno sobre la remoción de la pasividad judicial denunciada, atendido que mediante la reanudación del proceso, ulterior a la interposición de la demanda de amparo, se interrumpió la inactividad jurisdiccional lesiva del derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas aducido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia, declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental del demandante a un proceso sin dilaciones indebidas en el juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 372/95 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey (Madrid).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde.—Firmado y rubricado.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 4.374/98, al que presta su adhesión el Magistrado don Fernando Garrido Falla

Estoy de acuerdo con la estimación del recurso, ya que parece indiscutible la violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Considero, sin embargo, que el restablecimiento del quejoso en la

integridad de su derecho [art. 55.1 c) LOTC (se facilitaría con un pronunciamiento nuestro en el que se dejase constancia expresa de su utilidad para acreditar, ante quien corresponda, el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, en el supuesto de que se ejerciten las acciones que sean procedentes.

En mi Voto particular a la STC 125/1999 expuse las razones que dan fundamento a este disenso parcial del parecer de la mayoría de la Sala, y a lo que allí dije me remito.

Firmo este Voto Particular en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Fernando Garrido Falla.—Firmado y rubricado.

20556 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 103/1999, de 3 de junio de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 162, de 8 de julio de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 103, de 3 de junio de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 162, de 8 de julio de 1999, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 14, segunda columna, tercer párrafo, línea 4, donde dice: «la Ley 32/1988 a las normas sobre procedimiento», debe decir: «la Ley 32/1988 se hace a las normas sobre procedimiento».

20557 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 105/1999, de 14 de junio de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 162, de 8 de julio de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 105, de 14 de junio de 1999 del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 162, de 8 de julio de 1999, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 21, primera columna, segundo párrafo, línea 10, donde dice: «caso Airrey», debe decir: «caso Airey».

20558 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 114/1999, de 14 de junio de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 162, de 8 de julio de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 114, de 14 de junio de 1999 del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 162, de 8 de julio de 1999, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 62, primera columna, cuarto párrafo, línea 22 y siguiente, donde dice: «Ley 62/1978, de 28 de diciembre», debe decir: «Ley 62/1978, de 26 de diciembre».